

**Artículo publicado en el número de febrero de 2010 de la revista Enfoques (Editorial La Ley).**

## **LA RESOLUCIÓN 562/09 DE LA CNV, DE ADOPCIÓN DE LAS NIIF**

**Enrique Fowler Newton**

1. Introducción.....	2
2. Entidades alcanzadas .....	3
2.1. Panorama .....	3
2.2. Pymes con cotización.....	4
2.3. Entidades que no cotizan públicamente sus valores negociables pero han solicitado autorización para hacerlo.....	5
2.4. Entidades que apliquen criterios contables de otros organismos de regulación o fiscalización con el consentimiento de la CNV .....	6
3. Vigencia.....	7
4. Normas específicas para emisoras obligadas a aplicar la RT 26 o que hubieren optado por utilizarla... 8	8
4.1. Plan de implementación de la transición a las NIIF .....	8
4.2. Estados financieros del período de transición.....	9
4.3. Aplicación de las NIIF .....	10
a) Moneda de presentación .....	10
b) Ajustes por inflación .....	10
c) Empleo de valores razonables en la medición primaria de activos o pasivos .....	12
d) Aplicación del “modelo de revaluación” a elementos de propiedad, planta y equipo .....	13
e) Información a presentar cuando el pasivo incluye acciones preferidas.....	13
f) Tratamiento de ciertas transacciones con los propietarios.....	13
4.4. Reseñas informativas .....	14
a) Cuestiones generales.....	14
b) Períodos iniciados antes de 2012.....	14
c) Períodos iniciados a partir de 2012.....	15
5. Normas específicas para emisoras que no están obligadas a aplicar la RT 26 ni han optado por utilizarla.....	16
5.1. Resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE a aplicar .....	16
5.2. Diferencias entre las normas contables de la CNV y la FACPCE.....	17
5.3. Ajustes por inflación.....	20
5.4. Empleo de valores razonables en la medición primaria de activos o pasivos .....	20
5.5. Reseñas informativas .....	20
6. Derogación del régimen de información para inversores del exterior.....	21
7. Cuestiones adicionales que la CNV debería considerar .....	21
8. Posibles revisiones de las RT 26 y 27 .....	22

## 1. Introducción

El 29 de diciembre de 2009, la Comisión Nacional de Valores (CNV) emitió su resolución general 562, que fue publicada en el Boletín Oficial 31817 del 8 de enero de 2010<sup>1</sup>. Ella:

- a) modificó, para los ejercicios iniciados desde 2012, el contenido del capítulo XXIII de las normas de la CNV, que contiene el *régimen informativo periódico* que deben respetar las emisoras de acciones y obligaciones negociables con cotización pública, del siguiente modo:
  - 1) sustituyó su anexo I, que enuncia las normas contables (NC) que deben aplicar esas entidades;
  - 2) derogó cierto régimen de información para inversores del exterior;
  - 3) corrigió consecuentemente la numeración de algunos artículos y anexos;
- b) incorporó un artículo (el 114) al capítulo XXXI (*Disposiciones transitorias*) de las normas de la CNV.

El nuevo título del referido anexo I es *Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados financieros*. Nos parece inadecuado porque:

- a) en la jerga contable actual, la palabra *valuación* ha sido reemplazada por *medición*, ya que los importes que se asignan a los activos y pasivos reconocidos por la contabilidad no siempre reflejan valuaciones<sup>2</sup>;
- b) las normas no son para “valuar estados financieros” sino elementos contenidos en éstos (activos, pasivos, etc.)

Aunque este problema es formal, ilustra la habitual falta de cuidado con que la CNV redacta sus normas, problema al que haremos reiteradas referencias en este trabajo.

Los cambios introducidos a las normas de la CNV tienen que ver con:

- a) la aplicación de la resolución técnica (RT) 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE);
- b) las NC que deben utilizar las entidades que:
  - 1) cotizan públicamente sus valores negociables;
  - 2) no están, de acuerdo con las nuevas normas de la CNV, obligadas a aplicar la RT 26.

En esencia, la RT 26, a cuya génesis y contenido nos referimos en un artículo reciente<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Su texto puede encontrarse en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162708/norma.htm> o en <http://www.cnv.gov.ar/LeyesReg/CNV/esp/RGC562-09.htm>.

<sup>2</sup> Si el importe asignado a una máquina es su costo histórico menos una depreciación, no representa un *valor* sino la parte no consumida de dicho costo.

<sup>3</sup> *La Resolución técnica 26, sobre el empleo de las NIIF para la preparación de estados financieros*, Enfoques, mayo de 2009, páginas 1-27.

a) *requiere* que ciertas entidades preparen sus estados financieros empleando las Normas Internacionales de Información Financiera (*NIIF*) emitidas por el International Accounting Standards Board (*IASB*, Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad), con cierta variante aplicable a los estados financieros separados (no consolidados) de entidades que controlan a otras;

b) *permite* que los restantes emisores de estados financieros apliquen esas mismas normas.

Aunque tanto la RT 26 como la res. 592 requieren la aplicación de las NIIF, existen diferencias en cuanto a:

a) las entidades obligadas;

b) la entrada en vigencia de la disposición.

En este artículo nos referiremos a esas diferencias y a las NC establecidas por la CNV para la preparación de los estados financieros de las entidades que cotizan públicamente sus valores negociables y de las reseñas informativas que deben acompañar a tales estados.

## 2. Entidades alcanzadas

### 2.1. Panorama

Los alcances de la RT 26 y de las normas establecidas por la res. 592 pueden resumirse así:

<i>Emisores de estados financieros</i>	<i>RT 26</i>	<i>Nuevas normas de la CNV</i>
Con cotización pública de acciones u obligaciones negociables que no apliquen normas contables de organismos de regulación o fiscalización distintos a la CNV, cuando ésta acepte la situación	Alcanzados.	Alcanzados, salvo que sean pequeñas y medianas empresas ( <i>pymes</i> ) que coticen esos títulos bajo el régimen simplificado regulado por la sección VI.7 de las Normas de la CNV <sup>4</sup> .
Que han solicitado autorización de tal cotización pública.	Alcanzados.	Ver la sección 2.3.
Otros	No alcanzados. Pueden aplicar las NIIF optativamente.	Cuestión no tratada.

<sup>4</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.1, segundo párrafo y sección XXXI, nuevo artículo 114, tercer párrafo.

## 2.2. Pymes con cotización

Entre las diferencias recién resumidas, la más importante es la dispensa que la CNV otorga a las pymes que cotizan valores en las condiciones antes indicadas. En relación con esta cuestión, hacemos notar que:

- a) una entidad que obtiene fondos del público debe brindarle información representativa;
- b) para obtenerla, deberían aplicarse NC de alta calidad;
- c) dentro de los considerandos de su res. 592, la CNV manifestó (el subrayado es nuestro):

(...) que las NIIF constituyen normas de calidad internacionalmente reconocida<sup>5</sup> cuya adopción es una condición necesaria para favorecer las inversiones que requiere nuestro mercado de capitales.

Que ello es así, por cuanto la información financiera elaborada de acuerdo a NIIF será comparable, confiable, objetiva y relevante a nivel internacional, permitiendo la atracción de capitales al facilitar una correcta toma de decisiones por parte de los inversores en un mundo donde los flujos internacionales de capitales adquieren cada vez mayor importancia (...)

Es cierto que la misma CNV ha establecido que los valores emitidos por las pymes del caso sólo pueden ser adquiridos por ciertos *inversores calificados*<sup>6</sup>, pero la mayor aptitud relativa de éstos (fuere cierta o imaginaria) no elimina la necesidad de brindarles información fiable.

Por otra parte, de los considerandos transcriptos se puede inferir que la CNV está (o dice estar) convencida de que:

- a) las NIIF son de mayor calidad que las NC que actualmente emplean las emisoras argentinas con cotización;
- b) su adopción es imprescindible para favorecer las inversiones.

Con estos antecedentes, nos parece que dispensar de la aplicación obligatoria de las NIIF a algunos emisores de estados financieros implica, como mínimo, una incoherencia conceptual. Además, afecta la validez de las comparaciones que se efectúen entre estados financieros de diversas cotizantes.

Cabe, por otra parte, apuntar que el otorgamiento de esta dispensa:

- a) no figuraba en los planes anteriores a la emisión de la RT 26 que:
  - 1) la FACPCE presentó a la CNV;
  - 2) el directorio del organismo estatal aprobó en sus lineamientos generales;
  - 3) sirvió como base para la elaboración de dicho pronunciamiento técnico;

---

<sup>5</sup> No compartimos la opinión de la CNV sobre la calidad de las NIIF, a la que calificamos como insuficiente. En diversos capítulos de *Contabilidad Superior* (quinta edición, La Ley, 2005) y *Normas Internacionales de Información Financiera* (La Ley, 2006) nos referimos a los defectos de las NIIF y a su falta de respeto por el marco conceptual adoptado por la IASB y al exceso de alternativas admitidas por ellas.

<sup>6</sup> Normas de la CNV, sección VI.7.1, artículo 25.

- b) no aparece fundamentada en los considerandos de la resolución 592, que se limitan a informar de la existencia de la dispensa, como si el fundamento de un acto pudiera ser el mismo acto.

### **2.3. Entidades que no cotizan públicamente sus valores negociables pero han solicitado autorización para hacerlo**

A los efectos de la aplicación de las normas de la CNV (el subrayado es nuestro):

El término "emisoras" identifica a aquellas entidades (sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones) que se encuentren autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores negociables y a los emisores de fideicomisos financieros y Cedears<sup>7</sup>.

Es claro que la definición no abarca a las entidades que aun no han obtenido la autorización para cotizar públicamente sus valores negociables pero la han solicitado. Sin embargo, el capítulo XXIII (*Régimen informativo periódico*) de las normas de la CNV comienza así:

Régimen general

ARTÍCULO 1º.- Las emisoras:

- a.1) Que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables y
- a.2) Que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:
  - b) Con periodicidad anual: (...)
  - b.2) Estados contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550.

Obsérvese que:

- a) en el inciso a.2) se emplea el vocablo "emisoras" con un sentido más abarcador que el antes transcrito, pues incluye a las entidades que no cotizan pero que han solicitado autorización para hacerlo;
- b) al final del inciso a.1) se utiliza indebidamente la conjunción "y" en lugar de "o";
- c) a diferencia de lo que ocurre con las normas para las entidades que cotizan en la sección especial para nuevos proyectos<sup>8</sup> y la sección tecnológica<sup>9</sup>, el inciso b.2) omite indicar que las entidades enunciadas en los incisos a.1) y a.2) deben aplicar las NC enunciadas en el anexo I al capítulo XXIII, que es donde figura la obligación de aplicar las NIIF.

En definitiva, la interpretación literal de las normas transcriptas llevaría a la conclusión de que las entidades que no cotizan públicamente sus valores negociables pero han solicitado autorización para hacerlo no estarían obligadas por la CNV a aplicar las NIIF. Suponemos que esto no refleja la intención del organismo sino sus limitaciones para el manejo del idioma español.

---

<sup>7</sup> Normas de la CNV, sección XXX.1, art. 1º, inciso e).

<sup>8</sup> Normas de la CNV, sección XXX.2, art. 5º, inciso a).

<sup>9</sup> Normas de la CNV, sección XXX.3, art. 6º, inciso a).

Por otra parte, aunque la interpretación literal de la norma fuera correcta, una entidad que hubiera solicitado la cotización pública de sus valores negociables nada ganaría con no aplicar las NIIF, porque:

- a) debe presumirse que presenta tal solicitud porque espera su aprobación;
- b) si la aprobación se obtuviera, la entidad quedaría alcanzada (ya sin dudas) por la definición de “emisora” y debería aplicar las NIIF;
- c) el trámite de obtención o rechazo de la solicitud no debería ser extenso, aunque en un organismo gubernamental todo puede ocurrir.

#### **2.4. Entidades que apliquen criterios contables de otros organismos de regulación o fiscalización con el consentimiento de la CNV**

Como ya mencionamos, la RT 26 no requiere que las entidades recién referidas utilicen las NIIF en la preparación de sus estados financieros. Teniendo en cuenta las normas de la CNV, esta excepción alcanza a:

- a) las entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (BCRA), las aseguradoras fiscalizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y las cooperativas controladas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), que *pueden* aplicar las normas dictadas por esos organismos<sup>10</sup>;
- b) las asociaciones civiles, que *deben* aplicar las normas emanadas de la IGJ<sup>11</sup>.

Puede llegar a comprenderse que la CNV no quiera dictar NC que colisionen con las emitidas por otros organismos federales de control, pero lo menos que debería requerir es que las entidades que las apliquen presenten al público inversor:

- a) conciliaciones entre la medida contable asignada al patrimonio en sus estados financieros y la que se habría presentado, para ese mismo elemento, si se los hubiese preparados de acuerdo con las NC de la CNV;
- b) lo mismo, para el resultado del período;
- c) la medida que se habría asignado al denominado “resultado integral”, si lo hubiese presentado en los estados financieros y se lo hubiese calculado de acuerdo con las NIIF.

Sin embargo, hace muchos años que la CNV acepta la aplicación de algunas NC que fueron emitidas con el indisimulado propósito de permitir o requerir que determinados aspectos de la situación o de la evolución patrimonial de las entidades financieras o aseguradoras se midiesen o se expusiesen en sus estados financieros de una manera que no representase la realidad económica, afectando así la calidad de la información recibida por quienes quieran decidir sobre la compra, retención o venta de valores de ellas.

En relación con esta cuestión, la CNV prefiere quedar bien con otros organismos de control que proteger adecuadamente el interés público. De alguna manera, la FACPCE ha consentido esa inconducta al establecer (en la RT 26) la eximición de la obligación de aplicar las NIIF

---

<sup>10</sup> Normas de la CNV, sección XXIII.1, artículos 2º y 3º.

<sup>11</sup> *Ibidem*, art. 4º.

a los emisores de estados financieros que apliquen normas de otros organismos de control con el consentimiento de la CNV.

### 3. Vigencia

La RT 26 tiene vigencia para los estados financieros correspondientes a los ejercicios o períodos intermedios iniciados desde el 1º de enero de 2011. Está prohibida su aplicación anticipada.

En cambio, la res. 592 indica que la aplicación de la RT 26 es:

- a) obligatoria, para los ejercicios y períodos intermedios iniciados desde 2012;
- b) optativa para los comenzados desde 2011<sup>12</sup>.

La diferencia entre ambos calendarios no estaba prevista en el borrador de resolución distribuido para recibir comentarios pero en los considerandos de la resolución definitiva se informa que fue resuelta en atención a una solicitud recibida durante el período de consulta pública de dicho borrador. Suponemos que el pedido lo hizo la Cámara de Sociedades Anónimas, que ya en julio de 2008 proponía:

- a) que debía aceptarse la adopción anticipada de las NIIF para los ejercicios iniciados desde 2009, con conciliación de las cifras de patrimonio y resultado del período (importes según NIIF versus importes que se habrían presentado si se hubiesen aplicado las NC argentinas preexistentes);
- b) que la obligatoriedad de las NIIF fuese para los ejercicios iniciados desde 2012, para que los profesionales de las emisoras y los estudios locales de contadores públicos pudieran capacitarse adecuadamente<sup>13</sup>.

Los argumentos recién expuestos no son muy convincentes, porque ya en 2008 los contadores públicos interesados en la preparación de información financiera sabían que la adopción de las NIIF sobrevendría tarde o temprano y que cualquier actualización profesional que necesitaren en esa materia podría comenzar de inmediato, sin esperar resolución alguna de la FACPCE o de la CNV.

También suponemos que la opción dada para los períodos iniciados en 2011 fue concedida para evitar que las empresas que por entonces ya podrían estar preparadas para la aplicación de las NIIF se vean impedidas de hacerlo.

La res. 592 establece también:

Las emisoras que estén actualmente elaborando información bajo Normas Internacionales de Información Financiera podrán presentar, como información complementaria, los estados financieros elaborados en base a dichas

---

<sup>12</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.1, primer párrafo y sección XXXI, artículo 114, primer párrafo.

<sup>13</sup> Nota de la Cámara de Sociedades Anónimas al presidente de la CNV del 17 de julio de 2008, hoja 3. Su texto puede encontrarse en <http://www.camsocanon.com>.

normas, a partir de los ejercicios que se inicien el 1° de enero de 2010<sup>14</sup>.

Esta norma es inocua y no crea diferencia alguna con la RT 26 porque:

- a) ni la RT 26 ni las normas de la CNV prohíben la exposición de tal información;
- b) lo que no está prohibido está permitido.

Por lo mismo, pensamos que la CNV pueda tener argumentos legales suficientes como para rechazar una presentación del mismo tipo, efectuada por cualquier cotizante, en estados financieros correspondientes a un ejercicio o a un período iniciado en 2009.

## **4. Normas específicas para emisoras obligadas a aplicar la RT 26 o que hubieren optado por utilizarla**

### **4.1. Plan de implementación de la transición a las NIIF**

Las entidades que estén obligadas a aplicar la RT 26 o que opten por hacerlo deben presentar a la CNV, antes del 30 de abril de 2010, un plan de implementación específico que como mínimo contenga lo siguiente:

- a) toma de conocimiento por parte del Directorio de las obligaciones de información que la nueva normativa contable impone a las sociedades de oferta pública;
- b) designación de un coordinador/responsable del proceso de adopción, que:
  - 1) disponga de suficientes conocimientos sobre contabilidad y sobre las actividades y negocios de la sociedad como para asumir esa responsabilidad;
  - 2) tenga a su cargo el suministro, al Directorio, de la información que éste necesite para su monitoreo;
- c) estrategia y pasos por dar para la capacitación de todo el personal involucrado en la preparación de los estados financieros bajo NIIF;
- d) pasos por dar y tiempos estimados para evaluar los impactos que la adopción de las NIIF puede producir en los sistemas de información;
- e) procedimientos a seguir para establecer un plan de adecuación de los sistemas, procedimientos y procesos de operaciones cuya necesidad surgiere de tal evaluación;
- f) proceso a seguir para la adopción de los criterios contables por aplicar<sup>15</sup> cuando las NIIF prevean alternativas, tanto para su primera aplicación como para las posteriores;
- g) pasos por dar y tiempos estimados para evaluar todos los efectos colaterales originados por el cambio de normativa contable (por ejemplo, en materia de recursos humanos, eva-

---

<sup>14</sup> Segundo párrafo del art. 114 de las disposiciones transitorias contenidas en las normas de la CNV, agregado por el artículo 2° de su resolución 592.

<sup>15</sup> Es decir, de las *políticas contables*.



luación y medición de desempeño, cumplimiento de convenios con entidades financieras y requerimientos informativos de organismos reguladores)<sup>16</sup>.

El plan debe ser aprobado por el Directorio y su contenido debe volcarse al acta de la reunión donde se lo considere y apruebe. También debe comunicarse al público como hecho relevante, a través de la CNV y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires<sup>17</sup>.

Los auditores de los estados financieros podrán prestar servicios profesionales relacionados con el desarrollo del plan mientras esto no afecte su independencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 18 del capítulo III de las normas de la CNV. En particular, se considera que el auditor no es independiente cuando:

- a) su participación en dicho plan incluye la realización de tareas que impliquen funciones gerenciales o se asimilen a ellas; o
- b) los servicios prestados involucran (o se relacionan con) el diseño y la implementación de los sistemas de información contable que se utilicen para generar información que integre los estados financieros, a menos que se aseguren ciertas condiciones previstas en las normas mencionadas.

No se han previsto normas para el caso de que una pyme con cotización opte por comenzar a aplicar las NIIF a partir de un ejercicio iniciado con posterioridad a 2012. Es obvio que si esta decisión se tomase después del 30 de abril de 2010, el cumplimiento de los plazos establecidos por la CNV sería imposible.

#### **4.2. Estados financieros del período de transición**

La resolución indica que en estos estados financieros deben aplicarse las disposiciones contenidas en los párrafos 16 y 17 de la RT 26, que analizamos en el artículo citado en la nota 3.

Como el calendario de la resolución 592 difiere en un año del previsto en la RT 26, las referencias a los años 2011, 2010 y 2009 que contienen dichos párrafos deben considerarse efectuadas (a los fines de la aplicación de las normas de la CNV) a 2012, 2011 y 2010, respectivamente.

También se establece:

En los respectivos estados financieros se incluirá la siguiente nota: "La Comisión Nacional de Valores ha establecido la aplicación de la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que adopta, para ciertas entidades incluidas en el régimen de oferta pública de la Ley N° 17.811, ya sea por su capital o por sus obligaciones negociables, o que hayan solicitado autorización para estar incluidas en el citado régimen, las normas internacionales de información financiera emitidas por el IASB (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad). La aplicación de tales normas resultará obligatoria (en su caso, indicar que se ha optado por su aplicación) para la

---

<sup>16</sup> Normas de la CNV, disposiciones transitorias, nuevo art. 114.

<sup>17</sup> Ídem.

sociedad a partir del ejercicio que se inicie el... de... de... El Directorio está analizando el plan de implementación específico”<sup>18</sup>.

Aunque estamos en contra de la inclusión, en los estados financieros, de notas con textos preestablecidos, la del caso nos parece adecuada.

Cuando el plan referido en la parte final del texto transcripto haya sido aprobado y comunicado como hecho relevante, la última frase debe sustituirse por:

El Directorio, con fecha... de... de... ha aprobado el plan de implementación específico<sup>19</sup>.

### **4.3. Aplicación de las NIIF**

#### **a) Moneda de presentación**

Los estados financieros de las emisoras fiscalizadas por la CNV deben presentarse en pesos<sup>20</sup>. Esto implica la aplicación del mecanismo de conversión previsto en la NIC 21 cuando:

- a) el emisor de los estados financieros aplique las NIIF; y
- b) su moneda funcional (y, por ende, su moneda de medición) no sea el peso.

#### **b) Ajustes por inflación**

El nuevo texto del anexo I mantiene la prohibición de reconocer los efectos de la inflación posteriores al 28 de febrero de 2003<sup>21</sup>, aunque su realización no está en colisión con las NIIF. La CNV los prohibió en 2003, obedeciendo una orden que le dio el Poder Ejecutivo Nacional en su decreto 664/03, en un acto al que podríamos calificar de “subversión legislativa”, ya que:

- a) los ajustes por inflación están requeridos por el art. 62 de la ley de sociedades comerciales;
- b) ningún decreto puede derogar una ley.

Por otra parte, y según resulta de sus considerandos, el dictado del decreto 664/03 no se basó en consideraciones legales<sup>22</sup> sino en la presunta falta de significación de los ajustes, argumento que es hoy indefendible. Nuestra percepción es que su sanción:

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.3, punto 12.

<sup>21</sup> *Ibidem*, punto 1.

<sup>22</sup> En una reunión pública del último trimestre de 2009, un funcionario técnico de la CNV afirmó que la CNV debía respetar la orden recibida mediante el decreto 664/03 porque éste se basaba en una interpretación de la ley de convertibilidad. No es así. La apelación a este argumento no aparece en los considerandos del decreto indicado sino en los del derogado 316/95, que fue sancionado por iniciativa del entonces ministro Domingo Cavallo para darle una base legal a la falsificación de los estados financieros del (por entonces estatal) Banco Hipotecario Nacional.

- a) no apuntó a la mejora de la calidad de los estados financieros ni al ahorro de costos por parte de sus emisores;
- b) fue instigada por el Ministro de Economía de la época (Roberto Lavagna) para impedir (o al menos dificultar) la consideración de los efectos de la inflación en la determinación de las ganancias imponibles, hipótesis que también fue expuesta:
- 1) por la FACPCE, en su boletín de abril de 2003:

La FACPCE advierte una vez más, que se recurre a medidas de gobierno que atentan contra la seguridad jurídica, sin la mínima consulta a los Organismos Técnicos en la materia, para posiblemente generar en forma arbitraria, un antecedente que justifique el desconocimiento en la actividad práctica del sistema de Ajuste Integral Impositivo por Inflación, incorporado a la legislación impositiva vigente, con un único objetivo fiscal recaudatorio, que genera por otra parte inequidad entre los contribuyentes, gravando utilidades ficticias, meramente inflacionarias, y otorgando beneficios a empresas con fuerte endeudamiento, que han sido beneficiadas por otra parte, con la denominada pesificación asimétrica<sup>23</sup>.

- 2) por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una solicitada publicada en diversos medios gráficos el 10 de abril de 2003:

Parecería que el PEN<sup>24</sup> trataría, al sancionar este DNU<sup>25</sup>, evitar los justificados reclamos de que se reconozcan las variaciones negativas producidas en el Poder Adquisitivo de la Moneda (PAM) en el campo impositivo. Reclamos que ya han tenido lugar judicialmente y con varios fallos en contra del Estado<sup>26</sup>.

Hace ya unos cuantos años que los titulares de la CNV y de otros organismos federales de control parecen creer:

- a) que el cumplimiento de sus obligaciones legales (y en el caso de la CNV, su autarquía)<sup>27</sup> son menos importantes que la pleitesía hacia los gobernantes de turno;
- b) que nunca serán procesados por aplicación de esta disposición contenida en el art. 248 del Código Penal:

Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

<sup>23</sup> Posición de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ante el Decreto Nacional n° 664/03, boletín 46 de la FACPCE, abril de 2003.

<sup>24</sup> Poder Ejecutivo Nacional.

<sup>25</sup> Decreto de necesidad y urgencia.

<sup>26</sup> Se terminó la inflación, solicitada aprobada por la res. M. D. 10/03 del CPCECABA.

<sup>27</sup> Prevista en la ley 17.811. artículo 1º.

**c) Empleo de valores razonables en la medición primaria de activos o pasivos<sup>28</sup>**

La resolución 562 agrega a las normas de la CNV una disposición según la cual la aprobación (por el Directorio de una emisora) de estados financieros que incluyan *activos y pasivos* cuya medición primaria<sup>29</sup> se haga por sus valores razonables, supone la existencia de:

a) una documentación que:

- 1) respalde adecuadamente dicha medición;
- 2) reúna condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que el auditor externo o la comisión fiscalizadora (o, en su caso, el consejo de vigilancia) deba explicitar en su informe;

b) la existencia de una política contable escrita y aprobada por el órgano aprobador, que describa:

- 1) el método o la técnica de valuación adoptada;
- 2) los mecanismos que permitan monitorear y confirmar (en el nivel gerencial) que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.

Ésta norma es de gobernanza corporativa.

Aunque la regla se refiere a estados que incluyan *activos y pasivos* con las características indicadas, suponemos que la CNV quiere abarcar también los casos en que solamente existen activos (pero no pasivos) o pasivos (pero no activos) medidos primariamente por sus valores razonables. Esta interpretación sería innecesaria si la CNV fuese más cuidadosa en la redacción de sus normas.

Los requerimientos indicados son razonables.

Algunos párrafos del nuevo texto del anexo se refieren específicamente a la aplicación de la regla comentada al caso en que una emisora que emplea las NIIF utiliza el método de revaluación para los elementos de propiedades, planta y equipo. Uno de ellos incluye la siguiente frase:

Quando, teniendo en cuenta los lineamientos de las NIIF para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al Directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la sociedad previamente a la aprobación de los estados financieros. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los estados financieros de la emisora.

---

<sup>28</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.3, punto 2.

<sup>29</sup> La anterior a cualquier comparación con un importe recuperable.

Nos preguntamos por qué se ha establecido este requerimiento para los elementos revaluados de propiedad, planta y equipo y no para los restantes activos. Se nos ocurren dos posibles respuestas (alternativas):

- a) la CNV considera que la aplicación de NC que permiten la revaluación de los elementos de propiedad, planta y equipo (prohibida por la CNV años atrás) obliga a tener ciertos cuidados adicionales;
- b) la frase fue mal ubicada dentro del texto de la resolución.

**d) Aplicación del "modelo de revaluación" a elementos de propiedad, planta y equipo**

Quienes apliquen el "modelo de revaluación" descrito en la NIC 16 deberán respetar las disposiciones reglamentarias que más adelante emita la CNV<sup>30</sup>.

**e) Información a presentar cuando el pasivo incluye acciones preferidas<sup>31</sup>**

En el supuesto indicado, deben mostrarse:

- a) en el estado de cambios en el patrimonio neto: el neto entre el importe nominal de la totalidad de las acciones preferidas emitidas y el que corresponde a las presentadas como pasivo;
- b) en el cuerpo del estado, al pie del mismo o en una nota a los estados financieros: los importes nominales referidos.

Digresión: la resolución aclara que las acciones preferidas que deban mostrarse dentro del pasivo integran el capital social a los fines legales.

**f) Tratamiento de ciertas transacciones con los propietarios<sup>32</sup>**

El nuevo texto especifica que deben reconocerse directamente en el patrimonio neto<sup>33</sup> los efectos de las transacciones de una emisora con sus propietarios (sus accionistas directos o los de alguna controladora) en los que éstos actúen como tales y que deban asimilarse a aportes o retiros de capital o de ganancias<sup>34</sup>.

Como ejemplos de tales operaciones, la resolución menciona la condonación de una deuda de la emisora con su propietario, que es asimilada a un aporte de capital.

---

<sup>30</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.3, punto 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*, punto 4.

<sup>32</sup> *Ibidem*, punto 5.

<sup>33</sup> Sin pasar por ningún estado de resultados.

<sup>34</sup> No sería el caso, por ejemplo, de la compra de materias primas a la controladora inmediata en una transacción comercial cuando vaya a liquidarse del mismo modo una transacción similar con una parte no relacionada.

Cuando una transacción de este tipo incrementa el patrimonio, el aumento debe ser asignado a una cuenta a ser denominada *contribuciones de capital*. Suponemos que con esto se busca impedir la “creación” de resultados por donaciones recibidas de partes que no son independientes.

En el caso contrario:

- a) el Directorio de la emisora debe convocar a una asamblea de accionistas y proponerle una reducción del capital o una distribución de ganancias, lo que estime mejor según la estructura del patrimonio neto;
- b) la asamblea deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.

También deberían cumplirse (agregamos) los requerimientos legales específicos que requieren la reducción del capital o la distribución de ganancias, lo que corresponda en cada caso.

#### **4.4. Reseñas informativas**

##### **a) Cuestiones generales**

Las normas referidas al contenido de la reseña informativa que debe acompañar a los estados financieros preparados de acuerdo con las NIIF<sup>35</sup> son similares a las que deben aplicar los no obligados a utilizar tales NC, pero prevén esquemas para la presentación de la información comparativa resumida sobre la situación patrimonial, los resultados y el flujo de efectivo que están en línea con el contenido previsto para los estados financieros básicos en las NIC 1 y 7.

Dos observaciones:

- a) es llamativo que en la presentación de la mal denominada *estructura de resultados*<sup>36</sup> deban exponerse el *resultado neto del período* y el *otro resultado integral* pero no la suma de ambos (el denominado *resultado integral*)<sup>37</sup>;
- b) la rentabilidad del período debe calcularse sobre el resultado neto del período (esto es, sin incluir el resto del resultado integral).

Adicionalmente, se han establecido algunas normas para períodos específicos<sup>38</sup>, que pasamos a resumir.

##### **b) Períodos iniciados antes de 2012**

Las disposiciones transitorias incorporadas establecen requerimientos referidos a las reseñas informativas correspondientes a períodos “posteriores a la aprobación del plan de implementación”, que se refieren al avance de dicho plan.

---

<sup>35</sup> Normas de la CNV (texto nuevo), sección XXIII.11.4.

<sup>36</sup> La palabra *estructura* induce a pensar en algo estable.

<sup>37</sup> Suponemos que se trata de una simple omisión.

<sup>38</sup> Normas de la CNV, disposiciones transitorias, nuevo art. 114.

La resolución no aclara:

- a) si para definir si un período es “posterior a la aprobación del plan de implementación” debe considerarse su fecha de inicio o la de cierre;
- b) durante cuántos períodos debe presentarse la información requerida.

No obstante, el sentido común indica que el avance del plan debería ser informado:

- a) una vez que el plan haya sido aprobado, aunque esto haya ocurrido entre la fecha de los estados financieros y la de su emisión<sup>39</sup>;
- b) mientras las NIIF no hayan comenzado a ser plenamente aplicadas.

La información a que nos estamos refiriendo deberá presentarse en un capítulo de la reseña informativa que:

- a) tendrá que ser titulado *Avance en el cumplimiento del plan de implementación de las NIIF*;
- b) deberá contener un párrafo final en el que se manifestará si, en opinión del directorio:
  - 1) el plan se está cumpliendo en objetivos y fechas;
  - 2) existe algún área en la que se requieran modificaciones al plan original;
  - 3) de así ocurrir, qué medidas correctivas que han ordenado.
- c) no estará cubierto por los informes del auditor externo y de la comisión fiscalizadora (o, en su caso, del consejo de vigilancia)<sup>40</sup>.

De no presentarse la situación indicada en el inciso b)2) bastará con una manifestación del siguiente tenor:

Como resultado del monitoreo del plan de implementación específico de las NIIF el Directorio no ha tomado conocimiento de ninguna circunstancia que requiera modificaciones al referido plan o que indique un eventual desvío de los objetivos y fechas establecidos<sup>41</sup>.

Por otra parte, las reseñas correspondientes a los períodos anuales iniciados en 2010 y 2011<sup>42</sup> deberán contener referencias a ciertas notas cuya inclusión en los estados financieros de los períodos de transición requiere la RT 26<sup>43</sup>.

### **c) Períodos iniciados a partir de 2012**

En las reseñas informativas correspondientes a períodos anuales y trimestrales correspondientes al ejercicio iniciado en 2012:

---

<sup>39</sup> Por ejemplo, si el plan se aprobó el 4/01/10, su avance deberían ser informado en la reseña correspondiente a unos estados financieros al 31/12/09 cuya emisión se produzca el 15/02/10.

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> La resolución dice “ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011” pero si esta expresión se aplicase literalmente, las normas referidas deberían aplicarse en todo ejercicio iniciado desde 2010 (sea: uno finalizado en 2024).

<sup>43</sup> Normas de la CNV, disposiciones transitorias, nuevo art. 114.

- a) deberán presentarse los datos requeridos con información comparativa del mismo período del ejercicio anterior (en todos los casos preparados de acuerdo con las NIIF);
- b) deberá incluirse una referencia a la nota donde se informan las conciliaciones de patrimonio neto y resultados para la determinación del impacto cuantitativo del cambio a NIIF<sup>44</sup>;
- c) no se presentarán cifras comparativas adicionales a las indicadas<sup>45</sup>.

Posteriormente, se irán agregando datos “hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo con las NIIF”<sup>46</sup>. Suponemos que la expresión entrecomillada hace referencia a los datos correspondientes a los períodos cubiertos por los estados financieros y a sus equivalentes en ejercicios anteriores, pero no podemos asegurar que nuestra interpretación sea la correcta porque la CNV no ha aclarado si aceptará estados intermedios preparados de acuerdo con la NIC 34, que en tal caso mostrarían tanto datos de trimestres individuales como de la parte transcurrida del ejercicio que los incluye.

## **5. Normas específicas para emisoras que no están obligadas a aplicar la RT 26 ni han optado por utilizarla**

### **5.1. Resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE a aplicar**

La versión anterior del anexo I del capítulo XXVIII de las normas de la CNV indicaba que las emisoras debían aplicar, con ciertas modificaciones, las segundas partes de las RT 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 18, 21 y 22 y las interpretaciones 1 a 4 de la FACPCE (textos modificados por su res. 312/05), así como la RT 23.

La resolución 592 agrega las RT 24 y 25 e indica que los textos de las RT e interpretaciones que deben considerarse son los ordenados al 30 de junio de 2009. Por lo tanto, deben considerarse las modificaciones que la RT 27 introdujo a los pronunciamientos referidos para considerar el hecho de que las disposiciones contenidas en las RT mencionadas sólo serán aplicables (cuando la RT 26 entre en vigencia) a las entidades que (según la FACPCE) no deban aplicar las NIIF.

Como el nuevo texto del anexo referido tiene vigencia para los ejercicios iniciados desde 2012, la aceptación explícita de las RT 24 y 25 por parte de la CNV ha quedado diferida. Sería más sensato darles efecto inmediato.

Por otra parte, la mención de la RT 25 es innecesaria porque ésta solamente contiene modificaciones a la 11, que ya fueron incorporadas en su texto ordenado al 30 de junio de 2009.

---

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> Es lógico porque por entonces se habrá cambiado la base de presentación de los estados financieros.

<sup>46</sup> Normas de la CNV, disposiciones transitorias, nuevo art. 114.



## 5.2. Diferencias entre las normas contables de la CNV y la FACPCE

Estas diferencias resultan de la aceptación “con modificaciones” de las RT e interpretaciones citadas. Algunas de estas modificaciones restringen la aplicación plena de dichas NC. Otras, establecen requerimientos adicionales.

Seguidamente, presentamos unos resúmenes de ellas, en los que:

- a) identificamos, mediante notas a pie, las secciones o párrafos de los textos del anexo I al capítulo XXIII de las normas de la CNV que contienen los correspondientes requerimientos.
- b) no nos referimos:
  - 1) por considerarlo poco útil, a las normas de la CNV que repiten requerimientos ya contenidos en las NC de la FACPCE;
  - 2) por haber perdido actualidad, a las exigencias de carácter transitorio que la CNV ha eliminado del anexo I;
  - 3) por no hacer a la preparación de los estados financieros, a las disposiciones del anexo que regulan cuestiones de derecho societario o imponen trámites administrativos (que la CNV debería trasladar a otras partes de sus normas).

<i>Normas de la CNV que impiden la aplicación plena de las NC de la FACPCE o de alternativas previstas en ellas</i>	
Mantenidas sin cambios o con modificaciones irrelevantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No deben reconocerse los efectos de la inflación posteriores al 28 de febrero de 2003<sup>47</sup>.</li> <li>• No se admite el cargo de costos financieros a resultados cuando se presentan las condiciones para su activación que enuncia la RT 17<sup>48</sup>.</li> <li>• No pueden activarse intereses resultantes de aplicar tasas que excedan a las normales de mercado para operaciones de similares características<sup>49</sup>.</li> <li>• Debe suministrarse información sobre las contingencias remotas<sup>50</sup>.</li> </ul>

<sup>47</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.2, párrafo primero. Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 1.

<sup>48</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.3, inciso a). Anexo I nuevo, sección XXIII.11.2, inciso a).

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.5, inciso c.4.7). Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 6, inciso c.4.7).

<i>Normas de la CNV que impiden la aplicación plena de las NC de la FACPCE o de alternativas previstas en ellas</i>	
Modificadas significativamente	<ul style="list-style-type: none"> <li>El costo de las acciones propias en cartera debe presentarse dentro de las cuentas de capital, después del importe nominal del capital social, de su ajuste monetario y de las primas de emisión. Anteriormente, se cargaba a resultados no asignados o a reservas<sup>51</sup>.</li> </ul>
Incorporadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando una participación en una entidad sujeta a control conjunto o influencia significativa que tenga oferta pública autorizada por la CNV se mida con el método de la participación, éste debe aplicarse sobre estados financieros de la participada a la misma fecha de los estados financieros del inversor, a menos que sea impracticable hacerlo<sup>52</sup>.</li> </ul>
Eliminadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando una participación en una entidad sujeta a influencia significativa se mida con el método de la participación, éste debe aplicarse sobre estados financieros de la participada adecuados a las políticas contables que aplica el inversor<sup>53</sup>.</li> <li>Cuando el producido de la venta de acciones propias en cartera sea inferior a su costo de adquisición y no pueda ser absorbido por primas de negociaciones de acciones propias, la diferencia se carga a resultados no asignados<sup>54</sup>.</li> <li>Los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital deben exponerse dividiendo su medida contable entre un “valor técnico” y el resto<sup>55</sup>.</li> </ul>

<i>Normas de la CNV que establecen requerimientos adicionales a los contenidos en las NC de la FACPCE</i>	
Mantenidas sin cambios o con modificaciones irrelevantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el estado de resultados deben mostrarse separadamente los resultados financieros y por tenencia generados por activos y los ocasionados por pasivos. En cada grupo, deben detallarse los originados por intereses, diferencias de cambio y otros resultados</li> </ul>

<sup>51</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.14. Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 11.

<sup>52</sup> Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 9. La resolución habla de inversiones “valuadas” con este método, pero una medida contable resultante de aplicar el método de la participación no es un “valor”.

<sup>53</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.7.

<sup>54</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.13, último párrafo.

<sup>55</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.10, inciso b).

<i>Normas de la CNV que establecen requerimientos adicionales a los contenidos en las NC de la FACPCE</i>	
	<p>por tenencia. Cualquier apertura adicional debe presentarse en la información complementaria<sup>56</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben presentarse anexos para mostrar la composición o la evolución de ciertos componentes de los estados financieros, siguiendo ciertos modelos incluidos en el anexo II del capítulo XXIII de las normas de la CNV<sup>57</sup>. Estos anexos no se exigen respecto de la información consolidada.</li> <li>• Los aumentos del patrimonio ocasionados por ciertas transacciones con los propietarios deben mostrarse en una cuenta a ser denominada <i>contribuciones de capital</i><sup>58</sup>.</li> <li>• Por nota, debe informarse sobre el cumplimiento del destino de los fondos provenientes de valores negociables colocados por suscripción<sup>59</sup>.</li> <li>• Por nota, debe informarse la evolución del capital social correspondiente a los tres últimos ejercicios cuando el estatuto indique que se lo informará en los estados contables<sup>60</sup>.</li> <li>• En caso de existir acciones propias en cartera, debe informarse sobre la transacción, su justificación, la cantidad adquirida, su importe nominal, su costo de adquisición, su tratamiento contable, su efecto sobre las acciones en circulación, las restricciones consecuentes sobre los resultados no asignados o las reservas y la fecha límite para su enajenación<sup>61</sup>.</li> <li>• Las emisoras que extraigan<sup>62</sup> petróleo y gas, deben brindar cierta información sobre reservas petroleras y gasíferas al cierre del último año calendario anterior a la realización de la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de cierre de ejercicio<sup>63</sup>.</li> </ul>

<sup>56</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.3, inciso d). Anexo I nuevo, sección XXIII.11.2, inciso b).

<sup>57</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.5, Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 6 e inciso a) del punto 7.

<sup>58</sup> Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 5.

<sup>59</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.5, inciso d). Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 7, inciso b).

<sup>60</sup> Normas de la CNV, sección V.1.4 y punto 7, inciso c) de la sección XXIII.11.3.

<sup>61</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.13. Anexo I nuevo, sección XXIII.11.3, punto 11.

<sup>62</sup> La resolución dice *produzcan*.

<sup>63</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.17. Anexo I nuevo, sección XXX.11.3, punto 8. No sabemos por qué la información se pide al cierre de un año calendario y no a la fecha de los estados financieros. De todos modos, no creemos que sean muchas las pymes que extraigan petróleo y gas.

Nuestros comentarios sobre las diferencias preexistentes pueden encontrarse en las obras en que tratamos los correspondientes temas<sup>64</sup>.

### **5.3. Ajustes por inflación**

Cabe aclarar que, en la actualidad, la prohibición de practicar ajustes por inflación no genera una diferencia con las normas de la FACPCE porque esta entidad, graciosamente, sostiene que el contexto no es inflacionario, por lo que el requerimiento de efectuar las correcciones monetarias que prevé la RT 17 no resulta de aplicación.

Esto, aunque el índice de precios internos al por mayor (el usado para calcular los ajustes) se haya incrementado, entre febrero de 2003 y diciembre de 2009 en algo más del 75 %, lo que implica un promedio anual superior al 10 %<sup>65</sup>.

Nuestra opinión sobre la prohibición en sí, fue expuesta en la sección 4.3,b) de este artículo.

### **5.4. Empleo de valores razonables en la medición primaria de activos o pasivos**

La resolución 592 indica que las entidades a las que nos referimos en este capítulo deben aplicar las reglas referidas al empleo de valores razonables en la medición primaria de activos o pasivos que resumimos y comentamos en la sección 4.3,c).

Suponemos que tales requerimientos deben aplicarse también cuando la medición primaria de un activo sea su valor neto de realización o la de un pasivo su costo de cancelación, pues en sus determinaciones participan valores razonables.

### **5.5. Reseñas informativas<sup>66</sup>**

Las normas para la preparación de reseñas informativas por parte de las entidades no obligadas a aplicar la RT 26 no han sufrido muchos cambios. Éstos son los principales:

- a) en la estructura patrimonial comparativa, debe informarse el importe asignado a las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas (omitido en la norma anterior);
- b) en la estructura de resultados debe informarse por separado la ganancia o pérdida de las actividades discontinuadas.
- c) se agrega un resumen del flujo de efectivo.

---

<sup>64</sup> *Cuestiones contables fundamentales*, cuarta edición, La Ley, 2005 y *Contabilidad superior*, quinta edición, La Ley, 2005.

<sup>65</sup> El aumento podría ser mayor, porque el índice es calculado el Instituto Nacional de Estadística y Censos) que falsifica los datos del índice de precios al consumidor que publica. Nuestra percepción no es compartida por el ex presidente Néstor Kirchner, que durante su mandato afirmó que este último índice “es perfecto”.

<sup>66</sup> Anexo I anterior, sección XXIII.11.6. Anexo I nuevo, sección XXIII.11.4.

## 6. Derogación del régimen de información para inversores del exterior

La CNV tiene establecido un régimen de información para inversores del exterior de carácter optativo, que no sabemos si alguna vez fue utilizado.

Por otra parte, sus normas nunca fueron actualizadas y a la fecha incluyen la siguiente disposición (que ya era criticable al momento de su sanción):

La información a presentar será la misma que la establecida en el Anexo I en cuanto a normas de valuación y de exposición, pero redactada en idioma inglés.

Dada la relación de convertibilidad y equivalencia entre la moneda local y el dólar estadounidense, se indicará directamente esta última como unidad monetaria<sup>67</sup>.

Esto es, se requiere la aplicación implícita:

- a) de un método de conversión inadecuado (el del tipo de cambio de cierre); y
- b) de un tipo de cambio actualmente inexistente (un peso igual a un dólar).

Este régimen es derogado por la res. 592<sup>68</sup>, con el siguiente considerando:

(...) corresponde derogar el requerimiento de información financiera especial para inversores extranjeros por considerarse ello innecesario ante la adopción de las NIIF.

Celebramos la derogación, pero hacemos notar que el argumento expuesto poco tiene que ver con la naturaleza del régimen eliminado, ya que éste parecía destinado a cubrir cuestiones que no se vinculaban con las NC aplicadas sino con el idioma y la moneda utilizada en la presentación de los estados financieros.

## 7. Cuestiones adicionales que la CNV debería considerar

Ya mencionamos que la resolución indica que la CNV establecerá los requerimientos que una emisora debería satisfacer para poder aplicar el modelo de revaluación previsto por la NIC 16.

Por otra parte, los considerandos de la resolución informan que durante el período de consulta pública de su borrador se recibieron notas que plantean cuestiones que requieren análisis adicionales, que se desarrollarán juntamente con la FACPCE y que podrían originar la emisión de una resolución general ampliatoria de la sancionada.

Una cuestión importante que la CNV debería aclarar es si admitirá la presentación de estados intermedios resumidos, que es una alternativa prevista por las NIIF.

Opinamos, por otra parte, que la CNV debería:

---

<sup>67</sup> Normas de la CNV, sección XXIII.13.1 (texto derogado).

<sup>68</sup> Resolución 592 de la CNV, artículos 3º y 5º.

- a) incorporar de inmediato a sus NC los cambios resultantes de la emisión de las RT 24 y 25;
- b) corregir la redacción de la definición de *emisora* o del primer artículo del capítulo XXIII de sus normas, para que quede claro que las NC contenidas en el anexo I de tal capítulo deben ser respetadas por las entidades que coticen públicamente sus valores negociados y por las que hayan solicitado autorización para hacerlo;
- c) excluir del referido anexo I (y reubicar donde correspondiere) a las reglas que no tengan que ver con la preparación de los estados financieros, como las que:
  - 1) regulan cuestiones de derecho societario<sup>69</sup>; o
  - 2) imponen la realización de trámites administrativos<sup>70</sup>;
- d) fijar normas referidas a los calendarios que deberían respetar las pymes que opten por aplicar las NIIF, en relación con el correspondiente plan de implementación;
- e) mejorar la redacción del capítulo XXIII de sus normas y de las normas transitorias sobre el contenido de la reseña informativa (en particular, para identificar claramente las fechas de cese de cada obligación).

## 8. Posibles revisiones de las RT 26 y 27

Según lo visto en los capítulos 2 y 3, la CNV ha creado nuevas diferencias entre sus NC y las aprobadas por la FACPCE, en cuanto:

- a) no exige la utilización de las NIIF a las pymes que cotizan bajo el régimen simplificado normado en los artículos 23 a 39 del capítulo VI de las Normas de la CNV;
- b) el calendario previsto para la aplicación obligatoria de las NIIF tiene un desfase de un año respecto del previsto en la RT 26.

Debido a lo indicado, la FACPCE deberá decidir:

- a) si modificará la RT 26 para eliminar o atenuar esas diferencias;
- b) en su caso, cuál debe ser el alcance de la modificación.

Mantener el calendario original de la RT 26 provocaría complicaciones serias a emisores y auditores de estados financieros, por lo que nos parece probable que la FACPCE corrija su calendario (vigencia de la RT 26 y normas de transición) para hacerlo coincidir con el previsto en la resolución 592.

La modificación de la RT 26 para incluir una dispensa para las pymes con cotización no tendría mayor sustento e implicaría un retroceso de la FACPCE en el cumplimiento de una de las obligaciones que le impone su carácter de miembro de la International Federation of Accountants (*IFAC*, Federación Internacional de Contadores): incorporar las normas pro-

---

<sup>69</sup> Cálculo de la reserva legal, aplicación del art.31 de la ley de sociedades comerciales, registros contables, decisiones sociales relacionadas con los estados financieros, cómputo del capital, de las reservas y de los resultados a los fines legales, orden de absorción de las pérdidas acumuladas.

<sup>70</sup> Como la presentación, a la CNV, de los estados financieros de entidades sujetas a control, control conjunto o influencia significativa.

puestas por la IASB a los requerimientos contables nacionales<sup>71</sup>, sea cual fuere su nivel de calidad. Pero, por otra parte:

- a) en los últimos años la FACPCE ha venido posponiendo el cumplimiento de la mayoría de sus obligaciones con la IFAC;
- b) la introducción de dispensas como la planteada por la CNV sería vista con simpatía por algunos emisores y auditores de estados financieros.

En consecuencia, no nos extrañaría que también respecto de esta cuestión la FACPCE alinee sus reglas con las de la CNV.

De así ocurrir, la FACPCE debería evaluar también si es necesario revisar la RT 27 para revertir los cambios que se hicieron bajo el supuesto de que todas las entidades con cotización deberían aplicar la RT 26. De no producirse tal reversión, se producirían algunos cambios de NC que afectarían exclusivamente a algunos emisores de estados financieros. Para ilustrar el punto, consideremos esta secuencia de acontecimientos:

- a) en 2005, la FACPCE modificó el texto de la RT 17 estableciendo que los activos y pasivos por impuestos diferidos debían ser medidos:
  - 1) por su importe nominal por parte de las entidades en el régimen de oferta pública de sus acciones o títulos de deuda;
  - 2) por su importe nominal o por su valor descontado por parte de otros emisores de estados financieros, los que no podrían cambiar posteriormente el criterio elegido<sup>72</sup>;
- b) debido a esto, la norma de la CNV que prohibía el descuento financiero de estos activos o pasivos<sup>73</sup> pasó a ser innecesaria y dicho organismo la eliminó del referido anexo I;
- c) como la RT 26 requiere la aplicación de las NIIF y éstas no admiten dicho descuento financiero<sup>74</sup>, la 27 cambió (con la misma vigencia de la RT 26) los párrafos de la RT 17 referidos en el inciso a), que ya no se refieren a los entes con cotización y solamente indican que los activos y pasivos por impuestos diferidos pueden medirse por su importe nominal o por su valor descontado, no pudiéndose cambiar posteriormente el criterio elegido<sup>75</sup>.

Si se agregase a la RT 26 la dispensa para pymes con cotización y no se revirtiese el cambio a la RT 17 indicado en el inciso c), ocurriría lo siguiente:

- a) una pyme con cotización que haya estado alcanzada por la obligación de medir los saldos por su valor nominal debería continuar con la aplicación de ese criterio, pues la RT 17 no le permite su cambio por el otro;

---

<sup>71</sup> IFAC, Statement of Membership Obligations 7, *International Financial Reporting Standards*, 2006, párrafo 3(a).

<sup>72</sup> RT 17, segunda parte, secciones 5.3 y 5.15 (según los puntos 10 y 12 de la res. 312/05 de la FACPCE).

<sup>73</sup> Normas de la CNV, sección XXIII.11.3 (texto anterior a la res. 485/05).

<sup>74</sup> NIC 12, párrafo 53.

<sup>75</sup> RT 17, segunda parte, secciones 5.3 y 5.15 (según los puntos 8 y 9 de la segunda parte de la RT 27).

b) otra pyme que comience a cotizar en 2012 podría elegir libremente entre medir dichos saldos por su importe nominal o por su valor descontado y debería mantener en ejercicios posteriores la aplicación del criterio elegido, a menos que en el intervalo la CNV emita una nueva norma restableciendo la prohibición de emplear valores descontados.

Si la modificación a la RT 26 se concretase, debería aprovecharse la oportunidad para corregir las deficiencias que apuntamos en el trabajo citado en la nota 3.